

RDO : 68001221300020180008900 Interno: 226/2018
PROC : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Auto niega aclaración.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil veinte.

◆&&&◆&&&◆&&&◆&&&◆&&&◆&&&◆

En memorial que antecede, el vocero judicial de la parte demandante solicitó aclaración y/o adición de la sentencia dictada por este Tribunal el pasado 24 de febrero de 2020, bajo el argumento de que si bien se ordenó la cancelación de la sentencia dictada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga (que ordenó la inscripción de Edelmira Rangel como propietaria del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-64910), lo cierto es que no hubo pronunciamiento acerca de la pretensión cuarta de la demanda, relacionada con la cancelación de la hipoteca abierta otorgada por la señora Rangel a favor de Ariel Armando Rengifo Carreño, acto que quedó registrado en dicho documento público. Adujo el memorialista que tal anotación debe ser cancelada, comoquiera que se dio con posterioridad a la sentencia que declaró la usucapión a favor de la señora Edelmira y, por ende, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De entrada, se advierte que la solicitud de aclaración y/o de adición que eleva el vocero judicial de las actoras resulta improcedente. Veamos:

En virtud de lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de la sentencia procede “*de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*” (Negritas nuestras).

Por su parte, el artículo 287 ibídem regula la adición de la sentencia, así: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”.

Conforme a tal norma es claro que la figura procesal de aclaración no es procedente y no le asiste razón al peticionario en solicitarla frente al proveído del pasado 24 de febrero del año que avanza. No hay duda alguna de que la decisión adoptada, contenida en la parte resolutive de la sentencia, no da lugar a una errónea interpretación, ni induce en error alguno por parte de los involucrados en la Litis, sino que, por el contrario, es totalmente clara al resolver que el recurso de revisión estuvo fundado y, en consecuencia, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso declarativo báculo de reproche y se ordenó la cancelación del registro de dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-64910. Dichas decisiones no ofrecen confusión alguna.

Ahora, en cuanto a la solicitud de adición del fallo, la Sala encuentra que sí resulta procedente estudiarla, comoquiera que la pretensión cuarta del escrito genitor se enfocó a obtener la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 1010, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, mediante la cual la señora Edelmira Rangel hipotecó el inmueble en cuestión al señor Armando Rengifo Carreño, luego de que le fuese adjudicado mediante usucapión. Sobre el punto, el Tribunal no resolvió en la parte resolutive de la providencia dictada en la audiencia celebrada el pasado 24 de febrero de 2020.

Sin embargo, la adición del fallo se hará en el sentido de que tal pretensión no prospera, como lo pretende el vocero judicial de las demandantes, comoquiera

que, si bien en la anotación No. 15 del plurimencionado folio de matrícula inmobiliaria aparece la inscripción del gravamen hipotecario efectuado por la señora Edelmira Rangel Mora a favor de Ariel Armando Rengifo Carreño, efectuada luego de que le fuere adjudicado el inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio a la primera en mención, ocurre que el señor Rengifo no fue sujeto litigante, ni interviniente, bajo ningún título, dentro de este asunto judicial y, por ende, sus intereses no pueden verse afectados por la decisión aquí adoptada, so pena de cercenar su derecho de defensa y contradicción. La parte recurrente en revisión no pidió su vinculación.

Se trata de un tercero, ajeno a esta controversia, cuyos derechos no es posible desconocer en esta sentencia, por no haber estado en la facultad de ejercer su defensa. No es posible cancelar la anotación vigente a favor de dicha persona, sin antes garantizar la oportunidad de pronunciarse y participar frente a dicha pretensión. Lo anterior, sin perjuicio de que las aquí recurrentes acudan, si así lo consideran, a otras vías judiciales para que su pretensión de cancelación de hipoteca sea estudiada y eventualmente resulte avante, según lo que resulte en otra instancia.

En consecuencia, la sentencia dictada el pasado 24 de febrero de 2020 será adicionada, con el fin de denegar la pretensión cuarta elevada por las recurrentes en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte activa de la lid, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se adiciona, por petición de la parte activa de la lid, la sentencia dictada el día 24 de febrero de 2020 dentro del presente recurso extraordinario de revisión, en el sentido de que se deniega la pretensión cuarta elevada por las señoras AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA y BLANCA GÓMEZ SERRANO, relacionada con la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-64910 a favor del señor Armando Rengifo Carreño, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, ante la prosperidad de la solicitud de adición.

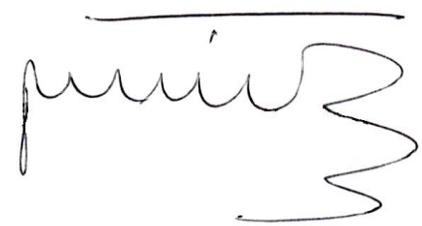
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado